

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 17 de mayo de 2023 a las 12:15 p.m., recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11 de mayo de 2023 con el que se tuvo por no contestada la demanda, actuación de la que se corrió el respectivo traslado por cuanto no aparece constancia de que el apoderado de la parte demandada haya enviado a la parte demandante el memorial que contiene esta actuación (consecutivos 012, 014 y 015 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00050 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MIGUEL ÁNGEL TORRES PÉREZ
Demandados	WALTER ALEXANDER PÉREZ ÁLVAREZ
Asunto	NO SE REPONE AUTO QUE DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - ACEPTA RENUNCIA AL PODER - REQUIERE AL DEMANDADO
Auto interlocutorio	315

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023, notificado por estados No. 077 del viernes 12 de mayo de 2023, interpuesto oportunamente dentro del término de ejecutoria.

Actuación a la que se le corrió traslado secretarial en tanto que no se acreditó que este memorial haya sido remitido a la parte demandante según lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 párrafo único de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 23 expediente digitalizado).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia citada en el asunto el 23 de febrero de 2023 y, después de cumplirse unos requisitos al Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2023 se admitió la demanda, y se le reconoció personería al apoderado del demandante (consecutivos 001, 003,-005 del expediente digital).

Mediante auto del 19 de abril de 2023 notificado por estados No. 062 se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, en tanto que sin mediar gestiones de notificación personal que hayan sido aportadas por el apoderado de la parte demandante, el 31 de marzo de 2023 se recibió escrito de poder y contestación del demandado a través de abogado debidamente constituido, actuación que fue remitida en su debido momento al correo electrónico del apoderado del demandado al día siguiente 20 de abril de 2023 (consecutivos 006 carpeta, 007 y 008 del expediente digital).

Posteriormente, con el auto del 27 de abril de 2023 notificado por estados No. 068 del 28 de abril de 2023, se resolvió no impartir trámite a unas gestiones de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, no se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada y se devolvió la contestación a la demanda para cumplimiento de requisitos. Luego, por cuanto transcurrió el término concedido por ley para subsanar el escrito de contestación a la demanda esta se tuvo por no contestada y, se requirió al apoderado de la parte demandada a fin de que aportara nuevamente los documentos contentivos de la renuncia al poder en auto del 11 de mayo de 2023 notificado por estados No. 077 del 12 de mayo (consecutivos 011 y 012 del expediente digital).

Es de anotar que por la Secretaría del Juzgado se remitió copia de esta actuación al correo electrónico del apoderado de la parte demandada en la misma fecha del 12 de mayo de 2023 y, dentro del término de ejecutoria de esta última providencia se presentó por parte de este recurso de reposición el 17 de mayo de 2023 (consecutivo 013 del expediente digital).

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada que pide garantizar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto desde que presentó la renuncia

al poder viene desempeñándose como funcionario de libre nombramiento y remoción en el municipio de Betania, que comprende haber presentado la renuncia sin el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, oportunidad esta con la que pretende subsanar dicha falencia y, que se ha encontrado con muchos pendientes propios del cargo en los que ha enfocado toda su diligencia profesional, por cuanto presumía que había dejado todos sus asuntos litigiosos en debida forma.

Agrega que basado en el envío que se realizó del auto del 11 de mayo a su correo electrónico para la debida notificación y garantía del derecho de defensa, recalca que este Despacho conoce su dirección del correo electrónico y que tiene la capacidad de notificar las providencias de manera digital por cuanto con el auto del 27 de abril de 2023 no fue enviado a su canal digital, sino que tuvo conocimiento del mismo por parte del demandado en días recientes, lo que considera impidió se pronunciara y subsanara lo requerido en dicha providencia.

Por consiguiente, pide que se reponga el auto para subsanar las exigencias del auto del 27 de abril de 2023 y, que se le acepte la renuncia al poder presentada con la constancia de la comunicación remitida a su poderdante (consecutivo 014 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición que presenta el abogado de la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el auto recurrido del 11 de mayo de 2023 es de sustanciación o trámite.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este tipo de providencias no son susceptibles ser recurridas y, en el artículo 63 de la misma obra, fue definido que el recurso de reposición solo se admite en contra de los autos interlocutorios.

Así se encuentra establecido, y en su tenor literal rezan estas disposiciones normativas:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá

decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”.

De conformidad con lo anterior, se considera que no es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, dada las normas establecidas en el procedimiento laboral.

No obstante, en atención a las facultades consagradas en el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera este Despacho que debe revisarse nuevamente el trámite surtido a fin de establecer si debe sanearse o no el trámite surtido en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada.

Frente a la materia que nos ocupa, es importante empezar por hacer mención de los deberes que les asiste a las partes y a los abogados de conformidad con el artículo 78 numerales 4, 7 y 11 del Código General del Proceso, los que en su tenor literal disponen:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...).

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

(...).

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

(...).

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

En virtud de los deberes que se acaban de transcribir se le pone de presente al abogado del demandado, que no son de recibo los argumentos expuestos para pretender que se reponga el auto proferido el 11 de mayo de 2023, pues, en primer lugar, ha de advertirse que los abogados litigantes, entre quienes está el aquí recurrente, aunque ya obre en calidad de empleado público nombrado con la modalidad del libre nombramiento y remoción, que al ser contratados para llevar los intereses de sus poderdantes, deben ser diligentes y cuidadosos en las actuaciones que surtan para cumplir con estos fines ante los estrados judiciales.

En segundo lugar, debe tener en cuenta el profesional del derecho que, para llevar a cabo su tarea de mandatario judicial, es menester que domine el derecho procesal civil, y en materia del derecho laboral y procesal laboral, ha de saber que muchas de las actuaciones procesales se rigen por el Estatuto General del Proceso, pues de esta área del derecho parte la base de la gran mayoría de asuntos que deben tramitarse en los asuntos laborales.

Luego, es importante recalcar lo que dispone el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la forma de las notificaciones, normativa que estableció:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

*C. **Por estados:***

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
4. *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. *Por conducta concluyente.*". (Subraya y negrilla intencional).

Como puede verse, solamente la primera actuación en un proceso es la que se notifica de forma personal, pues las que se sigan profiriendo serán notificadas por estados con las salvedades que indica la norma.

En tercer lugar, a partir de la pandemia del COVID 19 se implementó forzosamente la digitalización de la justicia, lo que había sido ordenado desde que comenzó la vigencia el Código General del Proceso, fue proferido el derogado Decreto 806 de 2020 y actualmente está la Ley 2213 de 2022, en donde se dispuso mucha parte de las reglas que ahora se siguen en materia de la notificación electrónica de las actuaciones procesales en el micrositio que tiene cada Despacho Judicial según lo establecido en el artículo 9 de la mencionada normativa, y en el caso de este Juzgado, la página web disponible para que los abogados consulten sus procesos es esta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes/110>, y sumado a ello los abogados tienen otra herramienta de internet que es la página de consulta en TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Bajo esta perspectiva, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reguló de forma reciente el tema de la notificación por estados. Normativa que dispuso:

*"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (Subraya y negrilla intencional).

Finalmente, y no menos importante es que el abogado de la parte demandada tenga en cuenta que si este Despacho en su momento remitió copia del auto del 11 de mayo de 2023 (consecutivo 013 del expediente digital), lo hizo justamente como se indica en el escrito para garantizar el derecho al debido proceso y del derecho de defensa del demandado, quien por descuido del abogado no advirtió que tenía actuaciones pendientes para subsanar en este proceso.

Así mismo, es de advertir que en este Despacho no radica la carga de remitir toda actuación que profiera al correo electrónico de notificaciones judiciales de los abogados, en tanto que, por un lado, es un hecho notorio la gran congestión de procesos que se manejan por el sistema deficiente de justicia que a la fecha tiene Colombia y, por el otro, en el caso de este Juzgado que cuenta con tres empleados, un judicante y el Juez para cumplir con la carga laboral de este circuito (Andes, Betania, Hispania y Jardín), es absurdo, descarado e irrespetuoso que el suscrito pretenda hacer ver que su falta de diligencia y cuidado se justifique porque no se le remitió copia de una providencia de la que debía estar pendiente en el micrositio de la Rama Judicial, máxime si era consciente que la renuncia al poder no fue presentada en debida forma, por lo que no podía descuidarse con su ejercicio profesional de litigante hasta que tuviera certeza de la aceptación a la renuncia del poder y, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que tenía para subsanar la contestación de la demanda a fin de no perjudicar los intereses de su poderdante.

Se concluye entonces que no se repondrá el auto del 11 de mayo de 2023 que fue recurrido por el abogado que representa los intereses del demandado en el presente asunto, en razón a los motivos expuestos, y se abstendrá el abogado del demandado de volver a presentar esta clase de escritos, pues no se les impartirá trámite alguno.

Finalmente, por cuanto en esta oportunidad fue cumplido en debida forma con el requerimiento para aceptar la renuncia al poder, de acuerdo al artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aceptará la misma y, por lo tanto, se REQUERIRÁ al demandado a fin de que nombre otro abogado que continúe con su representación judicial, a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual será

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado del demandado, en tanto que fue debidamente comunicada la misma a este de acuerdo al artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al demandado a fin de que nombre otro abogado que continúe con su representación judicial en el presente proceso.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE por secretaría copia de este auto al demandado en el correo electrónico cura.perezalvarez@gmail.com que aparece en la comunicación remitida por el abogado que renunció y, déjese la constancia en la carpeta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 097** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db42999d7fe3e2e88c6bde757356e098db85c086af751eafc947a3f1c25a216**

Documento generado en 13/06/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>